

INE/CG744/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Gabriela Paola Valtierra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en el municipio de San Antonio la Isla, en contra del C. Francisco Estrada Castro, candidato a presidente municipal en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

### **HECHOS**

**1.-** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.-** Que en fecha 7 octubre de 2014, dio inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015, para la renovación de Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento en el Estado de México.

**3.-** Con fecha 1 de Mayo de 2015, inició el periodo de campañas electorales, para candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamiento, con la finalidad de invitar al electorado a sumarse a sus propuestas políticas, mismo que finalizara el día 3 de junio del presente año.

**4.-** Es el hecho, cierto y notorio, que en fecha 7 de junio del 2015, se desarrolló la jornada electoral en los 125 municipios que componen el Estado de México.

**5.-** Que el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del acuerdo IEEM/CG/020/2015, determino el **Tope de Gasto de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado**, señalando, el tope de gastos de campaña para cada uno de los municipios, estableciendo lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

<b>AYUNTAMIENTOS</b>				
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	\$22.59	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
001	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	44,605	1,007,826.95	
002	ACOLMAN	72,608	1,840,214.72	
003	ACULCO	31,078	702,008.84	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,832	282,925.01	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	104,220	2,354,329.80	
006	ALMOLOYA DEL RIO	7,968	178,061.94	199,350.00
007	AMANALCO	16,500	372,735.00	
008	AMATEPEC	22,200	501,498.00	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

009	AMECAMECA	37,964	857,606.76	
010	APAXCO	20,150	455,188.50	
011	ATENCO	36,168	617,035.12	
012	ATIZAPAN	7,603	171,258.77	199,350.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	391,424	8,842,268.16	
014	ATLACOMULCO	70,174	1,585,230.66	
015	ATLAUTLA	19,665	448,750.35	
016	AXAPUSCO	16,859	380,844.81	
017	AYAPANGO	5,179	115,929.61	199,350.00
018	CALIMAYA	33,023	745,989.57	
019	CAPULHUAC	23,896	533,033.64	
020	COACALCO DE BERRIOZABAL	220,010	4,970,025.90	
021	COATEPEC HARINAS	26,088	599,327.92	
022	COCOTITLÁN	10,665	240,922.35	
023	COYOTEPEC	34,548	780,439.32	
024	CUAUTITLÁN	73,909	1,660,568.31	
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	395,513	8,934,638.67	
026	CHALCO	214,694	4,849,937.46	
027	CHAPA DE MOTA	19,487	440,211.33	
028	CHAPULTEPEC	7,084	159,027.98	199,350.00
029	CHIAUTLA	19,450	439,375.50	
030	CHICOLOAPAN	120,715	2,726,951.85	
031	CHICONCUAC	17,920	404,812.80	
032	CHIMALHUACÁN	421,596	9,523,853.64	
033	DONATO GUERRA	21,869	494,020.71	
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,248,441	28,202,282.19	
035	ECATZINGO	6,369	144,321.07	199,350.00
036	HUEHUETOCA	80,385	1,815,897.15	
037	HUEYPOXTLA	28,928	653,483.52	
038	HUIXQUILUCAN	173,469	3,918,664.71	
039	ISIDRO FABELA	7,505	169,817.38	199,350.00
040	IXTAPALUCA	318,069	7,185,178.71	
041	IXTAPAN DE LA SAL	25,651	579,456.09	
042	IXTAPAN DEL ORO	4,811	108,750.33	199,350.00
043	IXTLAHUACA	102,364	2,312,402.76	
044	XALATLACO	16,692	377,072.28	
045	JALTENCO	18,576	419,631.84	
046	JILOTEPEC	60,653	1,374,669.27	
047	JILOTZINGO	14,015	316,598.85	
048	JIQUIPILCO	48,649	1,098,980.91	
049	JOCOTITLÁN	45,056	1,017,815.04	
050	JOQUICINGO	9,717	219,507.03	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

051	JUCHITEPEC	16,533	374,835.87	
052	LERMA	88,954	2,009,470.86	
053	MALINALCO	18,656	421,439.04	
054	MELCHOR OCAMPO	43,878	991,204.02	
055	METEPEC	171,661	3,877,821.99	
056	MEXICALTZINGO	8,864	200,689.56	
057	MORELOS	20,732	468,335.88	
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	585,871	15,493,825.89	
059	NEXTLALPAN	20,790	469,646.10	
060	NEZAHUALCÓYOTL	889,426	20,092,133.34	
061	NICOLÁS ROMERO	265,691	6,001,959.69	
062	NOPALTEPEC	7,055	159,372.45	199,350.00
063	OCOYOACAC	43,890	991,475.10	
064	OCUILAN	19,835	446,072.65	
065	EL ORO	24,918	562,897.62	
066	OTUMBA	24,892	562,310.28	
067	OTZOLOAPAN	3,967	90,249.33	199,350.00
068	OTZOLOTEPEC	51,369	1,160,425.71	
069	OZUMBA	19,031	429,910.29	
070	PAPALOTLA	3,601	81,346.98	199,350.00
071	LA PAZ	181,184	4,092,946.56	
072	POLOTILÁN	11,158	252,059.22	
073	RAYÓN	8,059	182,228.04	199,350.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	14,141	319,445.19	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	83,663	1,889,947.17	
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	18,322	413,893.98	
077	SAN MATEO ATENCO	63,279	1,429,472.61	
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,566	103,143.38	199,350.00
079	SANTO TOMÁS	7,073	161,328.07	199,350.00
080	SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	9,329	210,742.11	
081	SULTEPEC	19,613	443,057.67	
082	TECÁMAC	279,614	6,316,480.26	
083	TEJUPILCO	55,619	1,256,433.21	
084	TEMAMATLA	8,696	195,287.83	199,350.00
085	TEMASCALAPA	26,098	599,327.92	
086	TEMASCALCINGO	47,527	1,073,634.93	
087	TEMASCALTEPEC	22,988	519,298.92	
088	TEMOAYA	61,141	1,381,175.19	
089	TENANCINGO	66,805	1,509,124.95	
090	TENANGO DEL AIRE	7,739	174,834.11	199,350.00
091	TENANGO DEL VALLE	55,848	1,261,606.32	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

092	TEOLOYUCÁN	58,635	1,322,305.66	
093	TEOTIHUACÁN	41,654	940,963.86	
094	TEPETLAOXTOC	19,846	448,321.14	
095	TEPETLIXPA	13,363	301,870.17	
096	TEPOTZOTLÁN	54,316	1,226,998.44	
097	TEQUIXQUIAC	24,555	554,697.45	
098	TEXCALITLÁN	12,935	292,201.65	
099	TEXCALYACAC	3,766	85,072.64	199,350.00
100	TEXCOCO	180,024	4,066,742.16	
101	TEZDYUCA	25,734	581,331.06	
102	TIANGUISTENCO	50,269	1,135,576.71	
103	TIMILPAN	12,295	277,744.05	
104	TLALMANALCO	35,478	801,448.02	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	565,062	12,765,202.38	
106	TLATLAYA	27,504	621,315.36	
107	TOLUCA	661,652	13,591,318.68	
108	TONATICO	10,248	231,502.32	
109	TULTEPEC	105,015	2,372,288.85	
110	TULTITLÁN	350,125	7,909,323.75	
111	VALLE DE BRAVO	48,716	1,100,494.44	
112	VILLA DE ALLENDE	30,792	695,591.28	
113	VILLA DEL CARBÓN	30,140	680,862.60	
114	VILLA GUERRERO	40,463	914,059.17	
115	VILLA VICTORIA	58,663	1,325,197.17	
116	XONACATLÁN	38,122	861,175.98	
117	ZACAZONAPAN	3,309	74,759.31	199,350.00
118	ZACUALPAN	10,769	243,271.71	
119	ZINACANTEPEC	113,806	2,570,877.54	
120	ZUMPAHUACÁN	11,869	268,120.71	
121	ZUMPANGO	121,322	2,740,663.98	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	255,919	5,803,800.21	
123	LUVIANOS	23,155	523,071.45	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	59,749	1,349,729.91	
125	TONANITLA	7,098	159,350.00	199,350.00

*Lo que permite señalar, que en específico para el municipio de San Antonio la Isla, se le otorgo como tope de gastos de campana \$ 319,445.19 y que aun en pleno conocimiento de el gasto que podría realizar el candidato hoy denunciado, violento flagrantemente lo aprobado por el acuerdo en mención.*

**6.-** *En fecha 1 de mayo del 2015, dio inicio el periodo de campana para candidatos a diputados locales y ayuntamientos, por lo que el **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO**, candidato a Presidente Municipal por el Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, realizo un evento aproximadamente a las 12:00 horas del día, en el que dio inicio a su arranque de campaña, evento celebrado en la colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Antonio la Isla, a dicha apertura asistieron aproximadamente 800 personas a las que se le*

entregaron banderines, aguas, frutas, así también se formó una caravana conformada por coches y mototaxis. Repartiéndose un aproximado de 800 aguas y comidas. **(ANEXO 2)**

Así también, fueron repartidos 30 chalecos a los activistas del Partido Acción Nacional y también a los integrantes de la planilla, que tiene un costo aproximado de 200 pesos cada uno.

**7.-** De diversos recorridos realizados en el municipio de San Antonio la Isla y San Lucas Tepemajalco, que son las localidades que conforman este municipio, esta representación se percató de la existencia de diversas bardas en favor del **C.FRANCISCO ESTRADA CASTRO**, en diferentes ubicaciones. Teniendo un aproximado de 300 bardas. **(ANEXO 3)**

**8.-** El **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO**, candidato a presidente municipal por el municipio de san Antonio la isla, dentro de sus actividades de campaña realizo la colocación de 300 vinilonas de una dimensión aproximada de 1 x 1.80 metros, las que se observaron durante el periodo de campana y aún siguen a la vista en diferentes ubicaciones, en las que promociona su imagen y el emblema del partido que representa. **( ANEXO 4)**

**9.-** Como parte de las actividades de campana realizados, por el **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO** y los **INTEGRANTES DE SU PLANILLA**, realizaron diversos recorridos en las colonias del municipio de San Antonio la Isla, en estos eventos se les repartieron a los ciudadanos de las mismas, aproximadamente veinte mil dípticos, en los que se contenían el nombre del candidato, el emblema del partido que representa y las propuestas del candidato.

**10.-** En el desarrollo de la campana electoral, la suscrita, me percate de el perifoneo que se realizaba diariamente, siendo aproximadamente 6 horas diarias, recorriendo las colonias del municipio en el que se anunciaba la candidatura del **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO** e invitaba a la ciudadanía a emitir el voto a su favor el día 7 de Junio.

Lo anterior, permite establecer que una vez que se llevaron a cabo los recorridos en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México se puede afirmar la existencia de la propaganda del **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO** consistiendo en 10 siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

<b>Tipo de propaganda</b>	<b>Numero</b>	<b>Características Medidas</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Subtotal</b>	<b>Total</b>
Vinilonas	300	1 x 1.80	\$46 pesos	540 metros	\$24,840.00
Bardas pintadas	300	270 de 5x3 10 de 6x3 4 de 20x3 3 de 30x30 13 de 3x3	\$22 pesos	2500 metros	\$55,000.00
Chalecos	30	Tela en color azul y con logotipo bordado del Partido Acción Nacional, en la parte de frente y estampado en la parte de atrás.	\$ 200.00	\$30	\$6,000.00
Dípticos	20,000	50 x 12.5 centímetros	\$1.00 c/u	\$20,000.00	\$20,000.00
Perifoneo	Recorrido diario	Vehículo particular	\$180.00 pesos por hora.  Siendo 6 horas diarias	30 días de perifoneo x 6 horas diarias	\$32,400.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 138,240.00</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX**

**EVENTOS PUBLICOS REALIZADOS**

<b>TIPO DE EVENTO</b>	<b>COMIDA</b>	<b>AGUA</b>	<b>EQUIPO DE SONIDO</b>	<b>MATERIAL UTILITARIO GORRAS Y PLAYERAS</b>	<b>RENTA DE SILLAS</b>	<b>TRASPORTE</b>
Apertura de campaña	800	800	1 grupo	800	800	200
Cierre de campaña	1000	1000	1 grupo de variedad	1000	1000	200
Celebración de entrega de constancia de mayoría	1500	1500	1 grupo de variedad	1500	1500	200
<b>TOTAL EN UNIDADES</b>	3,300	3,300	3	3,300	3,300	600
<b>PRECIO UNITARIO</b>	\$ 40.00	\$ 5.00	\$ 10,000.00	\$ 30.00	\$ 7.00	\$ 100.00
<b>SUBTOTAL</b>	\$132,000.00	\$16,500.00	\$ 30,000.00	\$ 99,000.00	\$23,100.00	\$ 60,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 360,600.00</b>					

*(ANEXOS 5 Y 6, que refieren la realización del evento de cierre de campaña y celebración de la entrega de constancias de mayoría, citados en el cuadro anterior)*

**TOTAL DE GASTOS REALIZADOS POR EL C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO, DURANTE EL DESARROLLO DE SU CAMPANA, ASCIENDE APROXIMADAMENTE A \$ 498,840.00, LO QUE REBASA DE MANERA EXCESIVA LO ESTABLECIDO COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.**



*Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los gastos operativos realizados por el **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO**, se tiene que aproximadamente se contrataron de manera eventual a 50 empleados, entre secretarias, choferes, contadores, activistas, abogados, entre otros y así mismo la renta de los inmuebles en donde se localizaban la casa de campaña del candidato, lo que presumiblemente eleva mucho más el gasto en la cotización realizada con antelación toda vez que este personal, por encontrarse realizando estas actividades, también percibe un sueldo por las mismas.*

*Derivado de la celebración de la jornada electoral, el **C. FRANCISCO ESTRADA CASTRO**, también contrato personal que fungieron como representantes generales y representantes de casilla, ante las 21 casillas que se instalaron dentro del municipio de San Antonio la Isla, lo que también genera un gasto que el candidato y su partido político que representa debe hacer del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

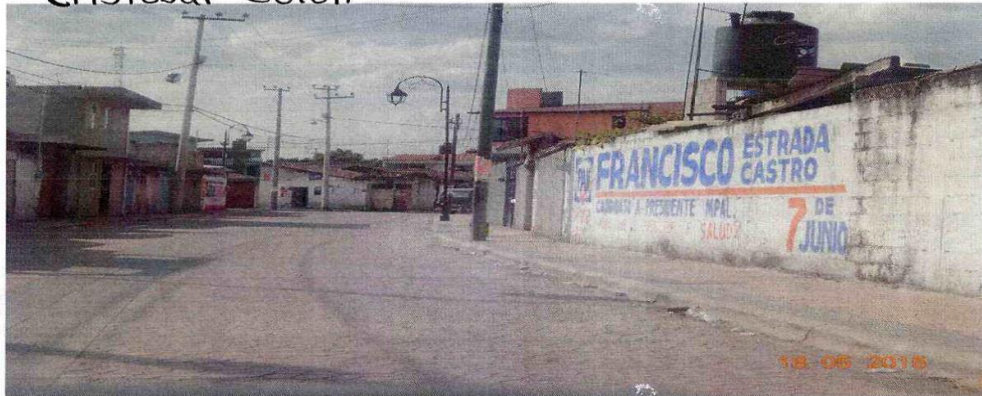
**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- **Técnica.** Consistente en 20 impresiones fotográficas, agregados como anexo 2 del escrito de queja, de la apertura de campaña en las que se puede observar el utilitario que fue repartido entre los asistentes y así mismo los vehículos que participaron en dicho recorrido, tal y como se

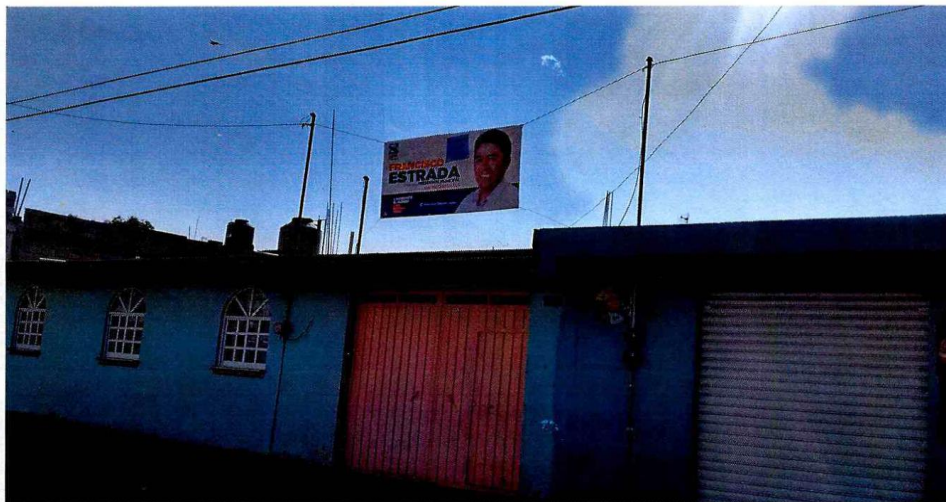


ejemplifica en la siguiente imagen:

Cristobal Colón



Consistente en un medio magnético en el que se aprecia la realización de la apertura de campaña, agregado como anexo 2 del escrito de queja.



24 de febrero

- **Técnica.** Consistente en 294 impresiones fotográficas, agregados como anexo 3 del escrito de queja, respecto a la pinta de bardas, tal y como se ejemplifica en la siguiente imagen:
- **Técnica.** Consistente en 353 impresiones fotográficas, agregados como anexo 4 del escrito de queja, respecto a la colocación de vinilonas, tal y como se ejemplifica en la siguiente imagen:



- **Técnica.** Consistente en 42 impresiones fotográficas, agregados como anexo 5 del escrito de queja, respecto al cierre de campaña, tal y como se ejemplifica en la siguiente imagen:
- **Técnica.** Consistente en un medio magnético en el que se aprecia la realización del evento por el hecho de recibir la constancia de mayoría, agregado como anexo 6 del escrito de queja.

**III. Acuerdo de admisión de procedimiento de queja.-** El dos de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional en el Estado de México el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 379 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El dos de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 380 y 381 del expediente).

- b) El cinco de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 382 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento al Secretario General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18367/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX (Foja 383 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18366/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX (Foja 384 del expediente).

**VII. Aviso de admisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.** El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18378/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la admisión y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/359/2015/EDOMEX (Foja 388 del expediente).

**VIII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el entonces candidato a presidente municipal en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema.

**IX. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, el C. Francisco Estrada Castro, rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En otras palabras, debe determinarse si el C. Francisco Estrada Castro, entonces candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México y/o el Partido Acción Nacional, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)*

### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)*

### **Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)*

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los partidos políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Francisco Estrada Castro entonces candidato del

Partido Acción Nacional a presidente municipal del municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: impresiones fotográficas respecto de la realización de un evento de campaña, pinta de bardas, colocación de vinilonas y un video que contiene la grabación de un evento correspondientes a la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal del municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, el C. Francisco Estrada Castro.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal del municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, el C. Francisco Estrada Castro, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a efecto de comprobar el dicho del quejoso, esta autoridad



electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de entrega de banderines, comida, fruta y chalecos.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, indica que se entregaron a 800 personas aproximadamente banderines, comida, fruta y chalecos

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 10, por un total de \$6,988.25 (seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 25/100 MN)
- b) Póliza número 18, por un total de \$779.17 (Setecientos setenta y nueve pesos 17/100 MN)
- c) Contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y Román Francisco Villada Martínez de fecha 13 de mayo de 2015.
- d) Factura de fecha cinco de junio de dos mil quince, emitida por CONSULTORIA Y SERVICIOS AAA, S.A. DE C.V., por concepto de servicio de alimentos.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba, existe duplicidad, es decir expone dos veces la misma pinta de bardas; otras impresiones son borrosas y no se permite identificar plenamente el supuesto beneficio; asimismo obran imágenes incompletas de las cuales no se permite apreciar la barda completa y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato.

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, indica que se percató de la existencia de aproximadamente 300 bardas pintadas a favor del C. Francisco Estrada Castro.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 13, por un total de \$13,260.47 (trece mil doscientos sesenta pesos 47/100 MN)
- b) Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de mayo de 2015, por concepto de para pinta de bardas.
- c) Factura número 23, de fecha 01 de junio de 2015, emitida por Albarrán Juárez Job Salvador, por concepto de pinta de bardas.
- d) Comprobante de pago de fecha 15 de junio de 2015 a nombre del beneficiario Albarrán Juárez Job Salvador.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de distribución de díticos.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, aduce que se entregaron aproximadamente 20 mil díticos a favor del C. Francisco Estrada Castro.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 10, por un total de \$6,988.25 (seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 25/100 MN)
- b) Contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y Román Francisco Villada Martínez de fecha 13 de mayo de 2015.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de perifoneo.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, aduce que se realizaba perifoneo diario aproximadamente durante 6 horas a favor del C. Francisco Estrada Castro.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 11, por un total de \$2,102.38 (dos mil ciento dos pesos 38/100 MN)
- b) Contrato de donación de fecha 01 de mayo de 2015, por concepto de perifoneo.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de la casa de campaña.**

Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, aduce que se rentaba la casa de campaña utilizada por el otrora candidato C. Francisco Estrada Castro.

Al respecto, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa al gasto realizado por el partido político denunciado por los conceptos indicados. Lo cual soporta con lo siguiente:

- a) Póliza número 12, por un total de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN)
- b) Contrato de comodato de fecha 01 de mayo de 2015, para el uso de un inmueble para casa de campaña.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de distribución de agua, colocación de vinilonas y la contratación de empleados.**

El quejoso, en su escrito denuncia la repartición de agua embotellada y colocación de vinilonas, sin embargo, de las pruebas que presenta, solo adjuntó fotografías mismas que no arrojan ningún indicio.

Por otro lado, el quejoso denuncia gastos operativos por la contratación de empleados, sin embargo no exhibe ningún medio de prueba que pretenda acreditar sus aseveraciones.

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que la propaganda denunciada se encuentran plenamente acreditada, pues de las características propias los elementos no se genera indicio alguno; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentados por los denunciados constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de banderines, comida, fruta, chalecos, pinta de bardas, distribución de dípticos, perifoneo y la casa de campaña denunciados en la queja de mérito, el entonces candidato, así como el Partido Acción Nacional reportaron en su totalidad en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo que hace al supuesto distribución de agua, colocación de vinilonas y la contratación de empleados, el quejoso no aportó los elementos de prueba en grado suficiente a efecto de constituir una prueba documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple mismas que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra **del C. Francisco Estrada Castro, candidato a presidente municipal en el municipio de San Antonio la Isla, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**